

PROPUESTA DE REFORMA DEL ESTATUTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

Acuerdo Superior No. () de marzo de 2020.

“Por medio del cual se expide el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE ATLANTICO, en uso de la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política, y de sus facultades legales, en especial las que le confieren los artículos 28 y 65 de la Ley 30 de 1992,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 28 de la Ley 30 de 1992, manifiesta que la autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y su función institucional.

El artículo 65 de la Ley 30 de 1992, establece las funciones de Consejo Superior Universitario, entre las que se encuentran la de definir la organización académica, administrativa y financiera de la Institución y expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución.

El Estatuto General vigente fue aprobado en febrero de 2007 y desde esa fecha tanto la Universidad del Atlántico como la educación superior han sufrido cambios y transformaciones significativas las cuales deben incorporarse a la arquitectura jurídica e institucional.

El Consejo Nacional de Acreditación, dentro del proceso de Acreditación Institucional de Alta Calidad, recomendó la revisión y actualización del Estatuto General de la Universidad del Atlántico, tal como se señaló en la Resolución No. 004140 de abril 27 de 2019.

Es necesario reestablecer la convivencia y el dialogo de los diferentes estamentos universitarios en ambientes constructivos y participativos, de cara a los nuevos desafíos de la educación superior.

Se hace necesario recoger el clamor de los diferentes actores de la comunidad académica que solicitan una urgente reforma y actualización del Estatuto General.

ACUERDA:

TÍTULO I

VISIÓN, MISIÓN, NATURALEZA, FINES, PRINCIPIOS, FUNCIONES, RÉGIMEN ESPECIAL Y AUTONOMÍA DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

ARTÍCULO 1. Visión. Seremos una Universidad líder en el conocimiento y determinantes para el desarrollo de la región Caribe.

ARTÍCULO 2. Misión. Somos una universidad pública que forma profesionales integrales e investigadores(as) en ejercicio autónomo de la responsabilidad social y en búsqueda de la excelencia académica para propiciar el desarrollo humano, la democracia participativa, la sostenibilidad ambiental y el avance de las ciencias, la tecnología, la innovación y las artes en la región Caribe colombiana y el país.

ARTÍCULO 3. Naturaleza. La Universidad del Atlántico es un ente universitario autónomo de educación superior, con fundamento en el artículo 69 de la Constitución Política y en armonía con la Ley 30 de 1992 y el artículo 40 de la Ley 489 de 1998, no hace parte de ninguna de las ramas del Poder Público, ni es establecimiento público, por ser un ente con régimen jurídico especial, de carácter público, con capacidad de designar sus directivas y de regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la ley especial que lo regula, creado por ordenanza del Departamento del Atlántico, integrado al sistema de universidades estatales, y vinculado al Ministerio de Educación Nacional en lo referente a las políticas y planeación del sector educativo. La Universidad del Atlántico cumple, en nombre del Estado, funciones no administrativas orientadas a promover el desarrollo de la educación superior hasta sus más altos niveles, fomentar el acceso a ella y desarrollar la docencia, la investigación, las ciencias, la creación artística y la extensión, para alcanzar la excelencia y los fines señalados en este Estatuto.

ARTÍCULO 4. Domicilio. El domicilio legal y la sede principal de la Universidad del Atlántico está en el Municipio de Puerto Colombia, en el Departamento del Atlántico.

ARTÍCULO 5. Fines. Son fines de la Universidad del Atlántico:

- a. Contribuir al desarrollo armónico e integral de los estudiantes de la región y del país.
- b. Formar hombres y mujeres libres con conciencia y práctica de la democracia participativa, de la tolerancia y de las diferencias étnicas de nuestro pueblo.
- c. Contribuir a la generación de ciencia, tecnología, técnica y arte.
- d. Fomentar la construcción de una conciencia sobre la identidad cultural para alcanzar la autonomía regional, conservando la unidad nacional.
- e. Formar profesionales investigadores en pregrado y postgrado acorde con principios morales y el espíritu de las ciencias, las artes y las humanidades, dotándolos de una conciencia crítica y el trabajo cooperativo que les permita actuar responsablemente frente a los requerimientos y tendencias del mundo contemporáneo y liderar creativamente procesos de cambio.
- f. Propiciar una formación humanística que estimule la reflexión y la autocrítica.

- g. Desarrollar una conciencia colectiva que promueva eficazmente el desarrollo de prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana.
- h. Dar apoyo y asesoría a entidades públicas y privadas en los órdenes científico, tecnológico, técnico, cultural y artístico, con autonomía académica e investigativa.
- i. Participar en organizaciones empresariales, corporaciones mixtas u otras formas organizativas, para dar cumplimiento a los objetivos y funciones de la Universidad.
- j. Incluir como beneficiarios de su actividad académica e investigativa a los sectores sociales que conforman la nación colombiana.
- k. Promover la formación y consolidación de comunidades académicas, científicas y artísticas articuladas con sus homólogas a nivel regional, nacional e internacional, para presentar propuestas de soluciones a problemas que afecten el progreso de la región Caribe y del país.
- l. Aplicar críticamente las ciencias, las tecnologías, las técnicas, la filosofía y las artes de las culturas universales.
- m. Fomentar el estudio sistemático de las corrientes de pensamiento que expresan la diversidad y la investigación sobre el desarrollo de nuestros procesos culturales para contribuir al enriquecimiento material y espiritual de los pueblos caribes, respetando sus diferencias étnicas.
- n. Valorar, enriquecer, fomentar y contribuir a la conservación del patrimonio natural, ambiental, arquitectónico y cultural de la nación en general y de la costa Atlántica en especial.
- o. Promover y procurar actividades y acciones que conlleven a la protección del medio ambiente y estrategias para la adaptación y mitigación al cambio climático.

ARTÍCULO 6. Principios. Para poder cumplir con su misión, todas las actuaciones, así como la organización interna y las funciones por dependencia de la Universidad del Atlántico, estarán enmarcadas y serán establecidas con el fin de desarrollar y consolidar los siguientes principios de la organización interna:

- a. **Igualdad.** La Universidad tiene un carácter democrático y pluralista, por lo cual no limita ni restringe los derechos, libertades y oportunidades por consideraciones sociales, económicas, políticas, ideológicas, de raza, sexo, género o credo. Está siempre abierta a quienes en igualdad de oportunidades demuestren tener las capacidades requeridas y cumplir las condiciones académicas y administrativas exigidas.
- b. **Responsabilidad Social.** La Universidad, como institución estatal, constituye un patrimonio social, cultural y arquitectónico que asume con el más alto sentido de responsabilidad el cumplimiento de sus deberes y compromisos; en consecuencia, el personal universitario tiene como responsabilidad prioritaria servir a los sectores más vulnerables de la sociedad con los instrumentos del conocimiento y del respeto a la ética.
- c. **Investigación y Docencia.** La investigación y la docencia constituyen los ejes de la vida académica de la Universidad y ambas se articulan con la extensión y proyección social para lograr objetivos institucionales de carácter académico o social.

La investigación, fuente del saber, generadora y soporte del ejercicio docente, es parte del currículo. Tiene como finalidad la generación y comprobación de conocimientos, orientados al desarrollo de la ciencia, de los saberes y de la técnica, y la producción y adaptación de tecnología, para la búsqueda de solución de problemas y el bienestar de la región y del país.

La docencia, fundamentada en la investigación, permite formar a los estudiantes en los campos disciplinarios y profesionales de su elección, mediante el desarrollo de programas académicos y el uso de métodos didácticos que faciliten el logro de los fines éticos y académicos. Por su carácter formativo, la docencia tiene una función social que establece en el docente responsabilidades científicas, morales y éticas frente a sus estudiantes, a la institución y a la sociedad.

- d. **Extensión y Proyección Social.** La extensión y la Proyección Social, expresa la relación permanente y directa que la Universidad tiene con la sociedad y opera en doble sentido. Se realiza por medio de procesos y programas de interacción con diversos sectores y actores sociales, expresados en actividades artísticas, científicas, técnicas, tecnológicas y profesionales, de consultorías, asesorías e interventorías, y de programas destinados a la difusión de las artes, los conocimientos y al intercambio de experiencias y de apoyo financiero a las tareas universitarias. Incluye los programas de educación permanente y demás actividades tendientes a procurar el bienestar general.
- e. **Autoevaluación.** La autoevaluación es una cultura y tarea permanente de la Universidad y es parte del proceso de acreditación institucional y de programas académicos. La Institución acoge y participa en el Sistema Nacional de Acreditación.
- f. **Cooperación Interinstitucional.** La Universidad participa en la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Universidades Estatales y de los Consejos Regionales de Educación Superior; estrecha lazos con instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras, para el cumplimiento de su misión y para el logro de los objetivos de la educación superior.
- g. **Participación.** Los integrantes del personal universitario tienen el derecho de participar en forma individual o colectiva en la vida institucional, mediante los mecanismos consagrados en la Constitución, las leyes y las normas de la Universidad.
- h. **Asociación.** La Universidad reconoce al personal universitario el derecho de asociarse y de formar sus respectivas organizaciones; el de crear grupos de estudio y equipos de trabajo para adelantar tareas de investigación, de docencia y de extensión, culturales, sociales, políticas, deportivas, recreativas, ecológicas, y demás formas de expresión y participación social, y facilita la participación en tales grupos a los profesores y estudiantes, promoviendo y apoyando formas organizativas apropiadas. Estos derechos se ejercen de conformidad con la Constitución Política, las leyes, los estatutos y los reglamentos de la Institución, y los principios democráticos, fundados en el objetivo común de realizar los fines de la Universidad.
- i. **Derecho Universitario de Petición.** Toda persona, o grupo de personas pertenecientes al personal universitario, tiene derecho de formular a las autoridades de la Universidad solicitudes en interés general o particular y de obtener pronta y adecuada respuesta, según las normas de la Institución y, en lo no previsto por ellas, según las disposiciones legales que regulan el derecho de petición.

- j. **Debido Proceso.** La Institución garantiza el debido proceso en todas las actuaciones.
- k. **Planeación.** La Universidad se rige por un plan de desarrollo general diseñado para un periodo de tiempo variable, y contiene planes y proyectos específicos para cada unidad académica, con el fin de cumplir las responsabilidades de calidad académica y administrativa de la Institución. El proceso de planeación está acompañado de un procedimiento calificado de evaluación de gestión. La evaluación se hace con la participación de la comunidad universitaria.
- l. **Descentralización:** La organización académico administrativa se guía por criterios de descentralización de funciones en las Facultades, todo ello enmarcado en procesos de integración y colaboración entre éstas. Tal organización sirve de apoyo para el cumplimiento de los fines académicos de la Institución y la función administrativa se desarrolla con arreglo a los criterios de economía, celeridad, eficiencia, igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción, mediante los procedimientos administrativos de delegación, descentralización y desconcentración de funciones.
- m. **Regionalización.** Por su origen, naturaleza jurídica y tradición, la Universidad tiene una vocación regional: desarrolla el conocimiento y contribuye a la articulación del Departamento del Atlántico con los procesos de construcción regional y nacional y en armonía con los desarrollos de la ciencia, la tecnología y la cultura en el ámbito universal.
- n. **Realidad Económica y Administrativa.** Sin perjuicio de las obligaciones emanadas de la Ley, el logro de los objetivos de la Universidad y el cumplimiento de los compromisos definidos en este Estatuto, se desarrollan en el marco de los principios rectores y de las prioridades y posibilidades económicas y administrativas.
- o. **Prevalencia de los Principios.** Los principios consignados en este capítulo son normas rectoras para la interpretación y aplicación del presente Estatuto y de las demás disposiciones de la Universidad, y prevalecen sobre cualquier otra disposición interna.

ARTÍCULO 7. Funciones. Para el alcance permanente de sus fines, la Universidad del Atlántico cumplirá las siguientes funciones:

- a. Ofrecer programas académicos conducentes a la formación profesional universitaria, en las modalidades de pregrado y postgrado y en los sistemas presenciales, virtuales o híbridos, en todas las áreas o disciplinas del conocimiento y actividades sociales vitales para el progreso de la región. Los postgrados cubrirán los niveles de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.
- b. Adelantar programas y proyectos de investigación científica, tecnológica y artística orientados a la producción, desarrollo, incremento y transmisión del conocimiento y de la cultura, en beneficio del logro de cambios positivos en el desarrollo de la región y del país.
- c. Ejercer liderazgo en la comunidad nacional a través de la participación efectiva en el análisis, evaluación, elaboración y desarrollo de programas y proyectos científicos, sociales, económicos y culturales.
- d. Prestar servicios de consultoría a las universidades que lo requieran, a la comunidad en general y en particular a aquellas entidades o institutos que estén relacionados directamente con las funciones académicas de la Universidad.

- e. Adelantar planes, programas y proyectos educativos, económicos y culturales por sí sola o en cooperación con empresas, entidades o instituciones públicas o privadas del orden regional, nacional e internacional.
- f. Orientar su acción educativa hacia su permanente consolidación como centro de ciencia, tecnología, arte y de cultura del país, facilitando a sus comunidades académicas la educación permanente, el acceso a toda la producción científica y cultural y al ejercicio profesional.
- g. Adelantar convenios estratégicos con universidades públicas y privadas en el ámbito regional, nacional e internacional, para fortalecer el proceso de formación académica.

ARTÍCULO 8. Régimen de Autonomía. En razón de su naturaleza y sus fines, la organización y funcionamiento de la Universidad del Atlántico, en todos los órdenes, se rige por el principio de autonomía universitaria consagrado por el artículo 69 de la Constitución Política, conforme al cual, en los términos señalados en la Ley 30 de 1992, tiene la capacidad para regular con independencia y con sujeción a la Constitución Política y a la Ley todas las materias de naturaleza académica, financiera, organizativa y administrativa, indispensables para el cumplimiento de su objeto y, principalmente, las siguientes:

- a. La creación y organización de su estructura académica y administrativa en todos sus niveles y de otras modalidades organizativas, y la forma de designación de sus directivas. Para ello, se observarán los principios de no duplicidad funcional y de eficiencia, y se establecerá una estructura básica, y criterios o directrices para la organización en los distintos niveles como el Central, Sede y Facultad.
- b. Los programas académicos de formación, investigación y extensión, sus características, estructura, condiciones, requisitos de ingreso y salida, derechos pecuniarios y exigencias para la expedición de títulos. Este régimen comprenderá las competencias, sistemas y procedimientos para la creación, modificación y supresión de los programas.
- c. La definición de políticas y programas de bienestar universitario.
- d. El sistema de autoevaluación y de acreditación institucional y de sus programas.
- e. El régimen de planeación y de evaluación permanente con base en escenarios estratégicos.
- f. El régimen presupuestal y financiero, que establecerá los mecanismos y procedimientos para la asignación de los recursos, así como para su ejecución.
- g. El régimen de control interno.
- h. Las normas estatutarias aplicables al personal académico y a los estudiantes.
- i. La regulación del régimen del personal administrativo y, en particular, de la carrera administrativa especial del personal administrativo.
- j. El sistema de seguridad social en salud para su personal académico y administrativo.
- k. Las normas de contratación, cooperación y asociación.

- I. El régimen especial en materia disciplinaria.

TITULO II.

PERSONAL UNIVERSITARIO.

ARTÍCULO 9. Personal Docente. El personal docente de la Universidad del Atlántico estará conformado por los(as) profesores(as) universitarios de carrera según categorías y dedicaciones que se regulen en los estatutos docentes Acuerdo Superior No. 006 de 2010, artículo 7 y Acuerdo Superior No. 001 de 1997, y las normas que lo adicionen, modifiquen o deroguen y por los(as) profesores(as) no perteneciente a la carrera profesoral universitaria.

Todos(as) los(as) profesores(as) de carrera deberán estar adscritos(as) a un Departamento como unidad básica académica, tanto en la estructura como en la planta de cargos de la universidad. Es deber y obligación consustancial de todos(as) los(as) profesores(as) universitarios de carrera ejercer la docencia más allá de sus otras actividades de investigación y extensión.

Son actividades de docencia: preparar e impartir clases; evaluar y atender estudiantes; preparar material didáctico; dirigir y ser jurado de trabajos de pregrado y postgrado, entre otras actividades. Los(as) profesores(as) de carrera que se vinculen para atender el servicio en las sedes de presencia departamental o nacional estarán adscritos a los Departamentos de alguna de las facultades de la sede principal.

ARTÍCULO 10. Carrera Profesoral Universitaria. Para ingresar a la carrera profesoral universitaria es indispensable haber sido seleccionado mediante concurso público y abierto y haber obtenido evaluación favorable del desempeño durante el período de prueba, excepto para los(as) profesores(as) de carrera del régimen anterior.

El estatuto del personal académico determinará las condiciones y requisitos mínimos que se exigirán en los concursos para ingreso según las diferentes categorías.

PARAGRAFO. El Consejo Superior Universitario podrá determinar los casos estrictamente excepcionales en el que sea posible el ingreso sin poseer título universitario de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 30 de 1992.

ARTÍCULO 11. Régimen Jurídico de los Profesores Universitarios de Carrera. El profesor(a) de carrera es considerado un empleado público de régimen especial vinculado(a) para desarrollar actividades de docencia, investigación, de extensión y de administración académica, de acuerdo con su distribución consignada en su plan de trabajo académico.

ARTÍCULO 12. Estudiante. Se considera estudiante quien haya sido admitido en los programas de pregrado o postgrado, y cumpla con los requisitos definidos en el Estatuto Estudiantil de la Universidad. Esta calidad sólo se perderá en los casos que específicamente se determinen en el Estatuto Estudiantil o en las normas que lo modifiquen.

PARÁGRAFO: Se considera estudiante regular quien haya sido admitido y matriculado en un programa académico de pregrado o postgrado de la Universidad, conducente a la obtención de un título. Se incluyen aquellos que sólo les reste el otorgamiento del título.

ARTÍCULO 13. Personal Administrativo. El personal administrativo vinculado a la Universidad del Atlántico lo componen los(as) empleados(as) de libre nombramiento y remoción, de carrera administrativa, de período, y trabajadores(as) oficiales.

PARÁGRAFO. Las personas que presten sus servicios en forma ocasional, no forman parte del personal administrativo y su vinculación se realizará mediante orden de prestación de servicios.

ARTÍCULO 14. El personal universitario referido en los artículos 10, 12 y 13 del presente Estatuto deberán contar cada uno con sus propios estatutos, en los cuales se regularán, entre otros, su ingreso, permanencia, responsabilidades, evaluación, promoción, derechos y deberes, régimen disciplinario, prohibiciones, incompatibilidades, inhabilidades y salida del sistema universitario.

TITULO III.

GOBIERNO, AUTORIDADES Y ORGANIZACIÓN ACADÉMICA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 15. Gobierno de la Universidad. El gobierno de la Universidad Atlántico lo constituyen:

- a. El Consejo Superior Universitario
- b. Consejo Académico
- c. El Rector(a).
- d. Los Vicerrectores(as)
- e. Los Directores(as) de Sede de Presencia Departamental o Nacional.
- f. Los Consejos de Facultad
- g. Los Decanos(as).
- h. Los Directores(as) de Departamentos Académicos, los Directores(as) de Programas Académicos y las demás autoridades, cuerpos y formas de organización que se establezcan de acuerdo con lo previsto en este Estatuto.

ARTÍCULO 16. Niveles de Organización y Dirección. La universidad estará organizada académica y administrativamente en tres (3) niveles de organización y dirección.

NIVEL CENTRAL

Consejo Superior Universitario

Rectoría

Consejo Académico

Vicerrectorías de Docencia; de Investigación, Extensión y Proyección Social; de Bienestar Universitario

y Administrativa y Financiera.

Secretaría General.

Comité de Vicerrectores

NIVEL DE SEDE

Comité Académico Administrativo de Sede de Presencia Departamental o Nacional Dirección de Sede de Presencia Departamental o Nacional.

NIVEL DE FACULTAD

Consejo de Facultad

Decanatura.

Unidades Académicas Básicas (Departamentos, Centros e Institutos).

TÍTULO IV

NIVEL CENTRAL

ARTÍCULO 17. Consejo Superior. Definición y Composición. El Consejo Superior de la Universidad del Atlántico es el máximo organismo de dirección y gobierno y estará integrado por:

- a. El Gobernador(a) del Departamento del Atlántico, quien lo presidirá.
- b. El Ministro(a) de Educación o su delegado(a).
- c. Un miembro designado(a) por el Presidente de la República que haya tenido vínculos con el sector universitario en calidad de docente y/o asesor.
- d. Un representante de las directivas académicas (o suplente) quien deberá ser elegido(a) por las directivas académicas para un período institucional de dos (2) años.
- e. Un representante de los(as) docentes (o suplente), quien deberá ser profesor(a) de carrera que posea al menos la categoría de Asociado en el régimen del 1279, o Adjunto en el régimen anterior, y elegido(a) por el profesorado de carrera para un período institucional de dos (2) años.
- f. Un representante de los estudiantes (o suplente) matriculado financiera y académicamente en un programa de pregrado o de postgrado y con un promedio académico igual o superior a 3.5 (tres puntos cinco), elegido por los estudiantes regulares de la Universidad, para un período institucional de dos (2) años. El promedio mencionado sólo es aplicable en el momento de la inscripción.
- g. Un representante de los egresados (o suplente) graduado de la Universidad, elegido(a) para un período institucional de dos (2) años. Los electores, serán egresados(as) graduados(as)

de pregrado y posgrado.

- h. Un representante del sector productivo (o suplente) del Departamento del Atlántico, elegido internamente por ellos, de acuerdo con la reglamentación establecida por el Consejo Superior Universitario, y que haya tenido vínculo con el sector universitario en calidad de docente debidamente certificada y/o asesor de una institución de educación superior universitaria, para un período institucional de dos (2) años.
- i. Un ex-rector(a) (o suplente) de la Universidad del Atlántico, elegido por los(as) ex-rectores(as), para un periodo institucional de dos (2) años. El ex-rector(a) elegido(a) y sus electores, deben haber ejercido el cargo en propiedad.
- j. El Rector(a) de la Universidad, con voz, pero sin voto.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de ausencias temporales o definitivas de algunos de los miembros del Consejo Superior universitario que hayan sido elegidos(as) por votación, serán reemplazados por el suplente respectivo. El Consejo Superior Universitario convocará a las elecciones de los miembros del mismo con tres (3) meses de antelación al vencimiento del período de la representación escogida por votación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para los efectos de la elección a que se refiere el ordinal d) del presente Artículo, se entiende por directivas académicas el Vicerrector(a) de Docencia, los(as) Jefes de los Departamentos adscritos a la Vicerrectoría de Docencia, el Vicerrector(a) de Investigación, Extensión y Proyección Social, los(as) Jefes de los Departamentos adscritos a la Vicerrectoría de Investigaciones, los(as) Decanos(as), Directores(as) de Departamentos Académicos, Directores(as) de Centros o Institutos y Directores(as) de Sedes.

PARÁGRAFO TERCERO: Actuará como Secretario(a) del Consejo Superior Universitario quien ejerza la Secretaría General de la Universidad, con voz, pero sin voto.

PARÁGRAFO CUARTO. Las elecciones aquí señaladas, incluidas las del sector productivo, serán reglamentadas por el Consejo Superior Universitario. Bajo ninguna circunstancia el Consejo Superior Universitario delegará la función de citar o convocar a las elecciones o consultas, así como los lugares, fechas y cronogramas de las mismas.

PARÁGRAFO QUINTO. Los integrantes del Consejo Superior Universitario, aunque ejerzan funciones públicas cuando actúan como tales, por este hecho no adquieren la calidad de servidores públicos, sin embargo, durante sus actuaciones estarán sujetos y regidos por los principios aplicables a quienes desempeñan funciones públicas.

PARÁGRAFO SEXTO. Los representantes del Consejo Superior Universitario, durante su período no podrán tener ningún vínculo contractual con la Institución.

ARTÍCULO 18. Conflictos de Interés y Causales de Impedimento y Recusación. Durante el desempeño de sus funciones, los integrantes del Consejo Superior Universitario, en materia de conflicto de interés, impedimentos y recusaciones, estarán sujetos a las causales previstas en el ordenamiento jurídico aplicable a los miembros de las juntas directivas o consejos directivos de las instituciones estatales u oficiales y aquellas previstas en la Ley 1437 de 2011 o las normas que la modifiquen o reformen.

El trámite de los impedimentos y recusaciones deberá ajustarse estrictamente a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Los integrantes del Consejo Superior Universitario durante el desempeño de sus funciones no podrán incurrir en inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la ley 734 de 2002, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011 y todas aquellas que las modifiquen, adicionen y deroguen.

Adicionalmente tendrán las siguientes inhabilidades e incompatibilidades:

- a. Ser candidato(a) para ocupar un cargo de elección popular obteniendo votos en alguna circunscripción electoral con jurisdicción en el Departamento del Atlántico.
- b. Tener vínculo por matrimonio o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil con personas que sean contratadas en la Universidad del Atlántico.
- c. Ser candidato(a) a Rector de la Universidad del Atlántico, ni designado(a) como tal.
- d. Los miembros del Consejo Superior Universitario no podrán tener ningún vínculo contractual con la Universidad, excepto la docencia para quienes demuestren tener vinculación docente previa a la designación como consejero.

PARÁGRAFO. El régimen disciplinario de los integrantes del Consejo Superior Universitario de la Universidad del Atlántico, en lo previsto en la Ley 734 de 2002, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen y en ella se establece que quien conoce y resuelve los casos disciplinarios es la Procuraduría Regional, con excepción del Gobernador cuya competencia es de la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO 19. Consejo Superior. Funciones. Son funciones del Consejo Superior de la Universidad las siguientes:

- a. Fijar las políticas generales de la Institución.
- b. Aprobar, modificar y evaluar el plan de desarrollo de la Universidad el cual deberá ser presentado por el Rector(a).
- c. Aprobar la organización académica, administrativa y financiera de la Institución.
- d. Vigilar el funcionamiento de la Institución a fin que esté acorde con las disposiciones legales, el estatuto general y las políticas institucionales.
- e. Aprobar, expedir, modificar y reglamentar los estatutos: general, docente, de personal administrativo, estudiantil, electoral, de carrera administrativa, el reglamento interno de trabajo, y en general toda la normatividad necesaria para el funcionamiento de la institución, cuya competencia es indelegable.
- f. Autorizar las comisiones al exterior del Rector(a), en cumplimiento de sus funciones, según la ley.
- g. Aprobar el presupuesto de la Universidad presentado a iniciativa del Rector(a).

- h. Nombrar al Rector para un período institucional de tres (3) años.
- i. Aceptar la renuncia del Rector(a) o removerlo(a) por las siguientes causales, la invalidez absoluta; la destitución o desvinculación como consecuencia de sanción dentro de una investigación disciplinaria, y la orden o decisión judicial, conforme a la ley y a los estatutos internos. El Consejo Superior Universitario designa o remueve de su cargo al Rector con el voto favorable de por los menos cinco (5) de sus miembros con derecho a voto.
- j. Evaluar anualmente el desempeño de Rector(a) con propósitos de mejorar los procesos de gestión y dirección de la Institución.
- k. Expedir la planta de personal de la Universidad, con base en las necesidades, los estudios técnicos y financieros que los soporten, de conformidad con las normas legales y a propuesta del Rector(a).
- l. Autorizar las adiciones, modificaciones y traslados presupuestales que se requieran en el curso de cada vigencia fiscal, de acuerdo con las normas orgánicas de presupuesto y aprobar el Plan Anual Mensualizado de Caja.
- m. Autorizar a los docentes las comisiones de estudio y año sabático, de conformidad con lo señalado en el Estatuto Docente, previo visto bueno del Consejo Académico.
- n. Examinar y aprobar semestralmente los estados financieros de la Universidad, estos deberán ser divulgados de manera pública (portal de la Universidad, correos institucionales, espacios asamblearios, redes sociales) dirigidos a los distintos estamentos de la Universidad.
- o. Conceder títulos honoríficos y distinciones académicas, previa recomendación del Consejo Académico.
- p. Autorizar la aceptación de donaciones o legados.
- q. Autorizar la celebración de los contratos o convenios con instituciones nacionales o extranjeras, privadas o públicas, de acuerdo a la ley.
- r. Fijar todos los derechos pecuniarios que puede cobrar la Universidad.
- s. Crear y suprimir programas académicos a propuesta del Consejo Académico y elaborar las directrices para su creación, supresión, seguimiento y evaluación.
- t. Crear, modificar o suprimir sedes, facultades, dependencias administrativas u otras formas de organización administrativas y académicas. Cuando pueda afectarse directamente el desarrollo de programas académicos, se requerirá concepto previo del Consejo Académico. Deberán tenerse en cuenta, siempre, la viabilidad y el sostenimiento financiero de la Institución.
- u. Asegurar el desarrollo de los procesos necesarios para la acreditación de la Universidad y de los programas académicos.
- v. Establecer, a propuesta del Rector, un sistema global y flexible de plantas de personal académico y administrativo, que tenga en cuenta las estrategias de desarrollo, del Plan Global de Desarrollo de la Universidad, así como crear, suprimir o modificar cargos de acuerdo con dicho sistema y de conformidad con los recursos disponibles. Para el sistema de planta de

personal académico se requerirá concepto previo del Consejo Académico.

- w. Exigir la puesta en marcha del gobierno en línea, procedimiento mediante el cual la Universidad debe publicar oportunamente todos y cada uno de los actos administrativos y contratos que realice la Universidad para que estos sean de público conocimiento.
- x. Conceder las vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas del Rector.
- y. Darse su propio reglamento.
- z. Las demás funciones que le asignen normas específicas o no estén asignadas a otra dependencia u organismo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los Actos del Consejo Superior Universitario. Los actos administrativos del Consejo Superior Universitario se denominarán Acuerdos y Resoluciones y serán firmados por el Presidente y el Secretario(a) del Consejo Superior Universitario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Consejo Superior Universitario, se reunirá ordinariamente una vez cada mes, previa citación de su Presidente o en su defecto por el Rector y extraordinariamente por el Presidente, el Rector o cinco (5) de sus miembros. Las reuniones del Consejo Superior Universitario se realizarán de manera presencial en lugar, hora y fecha señalada, no obstante, en forma excepcional, para todos los efectos legales, serán válidas aquellas reuniones que se realicen mediante el uso de las tecnologías de la informática y la computación de manera virtual a través de teleconferencias, videoconferencias, streaming y otras.

Estas sesiones virtuales no podrán exceder el 40% de las sesiones ordinarias anuales, de acuerdo con lo establecido en la Ley 19 de 2012.

Los temas o situaciones que no se pueden tratar en las sesiones virtuales, se encuentran establecidos en el Reglamento Interno del Consejo Superior Universitario, o las disposiciones que lo modifiquen, adicionen, o deroguen.

El quórum deliberatorio y decisorio del Consejo Superior Universitario será determinado por la mayoría simple de sus miembros efectivos.

PARÁGRAFO TERCERO: Toda decisión del Consejo Superior Universitario, para su aprobación exige dos (2) debates en días diferentes, excepto los temas contemplados en los literales: f, h, i, l, m, n, o, p.

PARÁGRAFO CUARTO: Como garantía del principio de igualdad durante sus sesiones cualquier integrante del Consejo Superior Universitario, de considerarlo necesario, podrá invitar y estar asistido de un profesional asesor que este designe y que no tenga injerencia ni autoridad en el órgano colegiado, previa acreditación de sus cualidades ante el Secretario(a) General.

ARTÍCULO 20. El Rector. El Rector es el representante legal de la Universidad del Atlántico y la primera autoridad ejecutiva de la institución y responde por su dirección académica y administrativa. El cargo de rector es incompatible con el ejercicio profesional y con el desempeño de cualquier otro cargo público o privado. El Consejo Superior Universitario deberá observar los criterios de la consulta previa a la comunidad académica, los planes y programas presentados por los aspirantes y valorar las calidades de cada uno de ellos. Para ser rector(a) se requiere:

- a. Ser ciudadano colombiano en ejercicio.
- b. Poseer título profesional universitario y de postgrado a nivel de maestría o doctorado.
- c. Acreditar experiencia docente universitaria o producción académica no inferior a ocho (8) años.
- d. Acreditar experiencia administrativa en cargos de dirección no menor a tres (3) años.

El cargo de Rector se podrá ejercer, en forma consecutiva o no hasta por un periodo adicional, para lo cual deberá presentarse nuevamente al proceso de consulta.

Todos los(as) aspirantes admitidos(as) en la convocatoria al cargo de Rector, deberán someterse a la consulta previa de la comunidad de docentes y estudiantes. De todos(as) los(as) inscritos(as) y aceptados(as) que se presenten a la consulta, sólo se escogerán los tres (3) con mayor votación ponderada.

En todos los casos y bajo cualquier condición, dentro de los tres (3) escogidos siempre deberá incluirse aquel aspirante que obtenga la mayor votación por parte de los estudiantes.

El Consejo Superior Universitario reglamentará los procesos de designación del rector y de la consulta previa de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO: En casos excepcionales en los que no se presente ningún aspirante o que ninguno cumpla con los requisitos exigidos o de la lista que salga de la consulta ningún aspirante obtenga la mayoría de los votos en el Consejo Superior Universitario, éste deberá convocar un nuevo proceso de escogencia de rector.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se entiende por experiencia administrativa idónea en cargos de dirección, las habilidades y competencias que se adquieren en el desempeño de un cargo en los niveles de dirección. Son las personas responsables del cumplimiento de los objetivos en una organización reconocida, que cuente con una estructura interna existente y un número de empleados apropiados y reconocida por la autoridad competente.

ARTÍCULO 21: Formas de Provisión de las Faltas Temporales y Absolutas del Rector. Si la falta definitiva del Rector(a) se presenta cumplido un tiempo menor o igual al 42% de su período, se convocará a un nuevo proceso para elección del Rector para el resto del período institucional. Mientras se surte el proceso de designación señalado en éste artículo, el Consejo Superior Universitario encargará a uno de los servidores del nivel directivo que cumpla con los requisitos del cargo de Rector.

Si la falta definitiva se produce después de cumplido un tiempo superior al 42% de su período, el Consejo Superior Universitario designará de manera directa al Rector en propiedad a uno de los servidores del nivel directivo que cumpla con los requisitos del cargo de Rector para culminar el período institucional.

En caso de falta temporal del Rector(a) derivadas de situaciones administrativas y/o suspensiones, el Consejo Superior Universitario encargará a uno de los servidores del nivel directivo de la Institución que cumpla con los requisitos establecidos en el presente Estatuto para el desempeño del cargo de Rector.

El servidor que resulte designado(a) para culminar un período institucional, solo podrá aspirar al cargo de rector por una vez de manera continua o discontinua.

ARTÍCULO 22. Funciones del Rector(a). Son funciones del rector las siguientes:

- a. Cumplir y hacer cumplir las normas constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias.
- b. Dirigir el proceso de planeación de la Universidad, procurando la integración de las sedes y facultades, con el desarrollo armónico de la institución. Presentar al Consejo Académico y al Consejo Superior Universitario el Plan de Desarrollo institucional construido con los estamentos universitarios y velar por su cumplimiento y ejecución.
- c. Presentar y cumplir el Plan de Gobierno.
- d. Nombrar y remover libremente a los Vicerrectores(as), Directores(as) de Sedes de presencia departamental y nacional, Secretario(a) General y a otras autoridades, de conformidad con los estatutos y acuerdos del Consejo Superior Universitario.
- e. Evaluar y controlar el funcionamiento general de la Universidad, informar de ello al Consejo Superior Universitario y proponer a las autoridades correspondientes las acciones a que haya lugar.
- f. Liderar el proceso de auto evaluación institucional para garantizar la acreditación de la Universidad, en armonía con lo dispuesto en el presente Estatuto y en la Ley.
- g. Ejecutar las decisiones de los Consejos Superior y Académico.
- h. Nombrar y remover al personal docente y administrativo de la Universidad, de conformidad con la Ley, los estatutos y los reglamentos internos.
- i. Suscribir contratos y convenios, expedir los actos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines y funciones de la Universidad atendiendo las disposiciones legales.
- j. Presentar a 15 de octubre de cada año, el proyecto de presupuesto a consideración del Consejo Superior Universitario.
- k. Expedir los manuales de procedimientos administrativos.
- l. Expedir los manuales de funciones y requisitos de cargos y los reglamentos, los cuales deben ser presentados al Consejo Superior Universitario para su conocimiento.
- m. Aplicar las sanciones disciplinarias que le corresponden por Ley o reglamento.
- n. Conceder las situaciones administrativas al personal docente y administrativo que estén establecidas en los estatutos internos y en las normas legales
- o. Refrendar con su firma los títulos que otorgue la Universidad.
- p. Proteger y administrar todo lo relacionado con la conservación del patrimonio económico, científico, tecnológico, pedagógico, cultural, ambiental, artístico y de las rentas de la Institución.

- q. Dirigir y orientar la adecuada recaudación, administración e inversión de los bienes y rentas de la Universidad.
- r. Delegar algunas de sus funciones legales, estatutarias o previstas en normas internas de la Universidad en otros cuerpos o autoridades de la Universidad, dentro de los límites autorizados por la Ley y por el Consejo Superior Universitario.
- s. Proponer al Consejo Superior Universitario las modificaciones a la organización interna de la Universidad y la planta de personal requerida para el cumplimiento de los objetivos institucionales.
- t. Dirigir las relaciones nacionales e internacionales de la Universidad.
- u. Actuar como ordenador del gasto y delegar tal función en los términos legales permitidos.
- v. Dirigir, orientar y coordinar las actividades y funciones correspondientes al nivel central y a los niveles de Sede y de Facultad, directamente o a través de los Vicerrectores(as), Directores(as) de Sede de presencia departamental o nacional y los Decanos(as).
- w. Presentar al Consejo Superior Universitario un informe semestral de ejecución presupuestal.
- x. Convocar los concursos para la provisión de cargos académicos y administrativos.
- y. Presentar al Consejo Superior Universitario y a la Comunidad Universitaria una evaluación semestral de ejecución del Plan de Desarrollo.
- z. Respetar y poner en práctica los resultados de plebiscitos, referendos o consultas que la Comunidad Universitaria realice de acuerdo a lo que en la materia se reglamente por el Consejo Superior Universitario y que no contraríe la esencia del presente Estatuto y la Ley.
- aa. Rendir cuentas a la sociedad de los avances y los resultados de su gestión, a través de espacios de diálogo público.
- bb. Nombrar a los(as) Decanos(as) para un período institucional de tres (3) años, del candidato que obtenga la mayor votación ponderada entre profesores y estudiantes y de acuerdo a los criterios establecidos en este Estatuto.
- cc. Aceptar la renuncia de los(as) Decanos(as) y removerlos por las causales previstas en este Estatuto.
- dd. Las demás que le señalen las disposiciones estatutarias.

PARAGRAFO: El proceso de divulgación establecido para el artículo 18, literal m) se aplicará también a los literales e), w) y y) del presente artículo.

ARTÍCULO 23. Causales de Remoción del Rector. Son causales de remoción del Rector(a), la invalidez absoluta; la destitución producida como sanción dentro de un proceso disciplinario, y la decisión judicial ejecutoriada, conforme a la Ley y a los estatutos internos.

ARTÍCULO 24. Dependencias de la Rectoría. Bajo la dirección y nombramiento del Rector(a)

funcionarán las siguientes dependencias, con la organización y funciones que se establezcan en la estructura académico-administrativa:

- a. Las Vicerrectorías: de Docencia, de Investigación, Extensión y Proyección Social; de Bienestar Universitario y Administrativa y Financiera.
- b. Comité de Vicerrectores.
- c. Secretaria General.
- d. Oficina de Control Interno
- e. Oficina Jurídica
- f. Oficina de Egresados
- g. Oficina de Informática
- h. Oficina de Planeación
- i. Oficina de Relaciones Internacionales
- j. Oficina de Control Disciplinario
- k. Unidad de Salud.
- l. Directores de Sedes de presencia departamental o nacional.
- m. Las que se creen y organicen para el cumplimiento de las funciones de ejecución en relación con el conjunto de la Universidad.

ARTÍCULO 25. Vicerrector de Docencia. Definición, Calidades y Nombramiento del Vicerrector de Docencia. Es la autoridad responsable de la asesoría, organización, coordinación, evaluación e integración de las unidades académicas y demás organismos asesores y de apoyo a la formación académica, así como de la ejecución de las políticas aprobadas por el Consejo Superior Universitario, el Consejo Académico y el Rector(a).

Para ser vicerrector(a) de docencia se requiere:

- a. Ser ciudadano colombiano en ejercicio.
- b. Haber sido profesor(a) de una Universidad preferiblemente acreditada.
- c. Poseer título profesional universitario reconocido legalmente en el país.
- d. Poseer título de maestría, de acuerdo con lo establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para el cargo de Vicerrector de Docencia de la Universidad del Atlántico.
- e. Tener experiencia docente o investigativa de ocho (8) años, o producción académica reconocida debidamente demostrada, o diez (10) años de experiencia profesional debidamente acreditada de tiempo completo o el doble si es medio tiempo.

f. Tres (3) años de experiencia administrativa en cargos de nivel directivo.

O

a. Ser ciudadano colombiano en ejercicio.

b. Poseer título profesional universitario reconocido en el país.

c. Poseer título de doctorado de acuerdo con lo establecido en el manual específico de funciones y competencias laborales para los cargos de vicerrectores de la Universidad del Atlántico.

d. Tener experiencia docente o investigativa de nivel universitario de cinco (5) años o producción académica reconocida y debidamente demostrada, u ocho (8) años de experiencia profesional debidamente acreditada de tiempo completo, o el doble si es medio tiempo.

e. Tres (3) años de experiencia administrativa en cargos de nivel directivo.

El Vicerrector(a) de Docencia será nombrado por el Rector(a), y tendrá la naturaleza jurídica de libre nombramiento y remoción.

ARTÍCULO 26. Vicerrector Administrativo y Financiero. Definición, Calidades y Nombramiento.

Es el responsable del manejo, la conservación y vigilancia del patrimonio institucional. Para ser vicerrector(a) administrativo y financiero se requiere:

a. Ser ciudadano colombiano en ejercicio.

b. Poseer título profesional universitario reconocido legalmente en el país.

c. Poseer título de maestría o doctorado.

d. Haber sido profesor(a) universitario por un período no inferior a un (1) año.

e. Acreditar tres (3) años de experiencia administrativa en cargos de dirección.

El Vicerrector(a) Administrativo y Financiero será nombrado por el Rector(a), y tendrá la naturaleza jurídica de libre nombramiento y remoción.

ARTÍCULO 27. Vicerrector de Investigación, Extensión y Proyección Social. Definición, Calidades y Nombramiento. Es la autoridad responsable de la asesoría, organización, coordinación, evaluación e integración de las actividades de investigación, extensión y proyección social, así como de la ejecución de las políticas aprobadas por el Consejo Superior Universitario y el Consejo Académico.

Para ser Vicerrector(a) de Investigación, Extensión y Proyección Social se requiere:

a. Ser ciudadano colombiano en ejercicio.

b. Haber sido profesor(a) de una Universidad preferiblemente acreditada.

c. Poseer título profesional universitario reconocido legalmente en el país.

d. Poseer título de maestría, de acuerdo con lo establecido en el Manual Específico de

Funciones y Competencias Laborales para el cargo de Vicerrector(a) de Investigación, Extensión y Proyección Social, de la Universidad del Atlántico.

- e. Tener experiencia docente o investigativa de ocho (8) años, o producción académica reconocida debidamente demostrada, o diez (10) años de experiencia profesional debidamente acreditada de tiempo completo o el doble si es medio tiempo.
 - f. Pertenecer a un grupo de investigación reconocido por la entidad nacional competente.
 - g. Tres (3) años de experiencia administrativa en cargos de nivel directivo
- O
- a. Ser ciudadano colombiano en ejercicio.
 - b. Poseer título profesional universitario reconocido en el país.
 - c. Poseer título de doctorado, de acuerdo con lo establecido en el manual específico de funciones y competencias laborales para los cargos de vicerrectores(as) de la Universidad del Atlántico.
 - d. Tener experiencia docente o investigativa de nivel universitario de cinco (5) años o producción académica reconocida y debidamente demostrada, u ocho (8) años de experiencia profesional debidamente acreditada de tiempo completo, o el doble si es medio tiempo.
 - e. Pertenecer a un grupo de investigación reconocido por la entidad nacional competente.
 - f. Tres (3) años de experiencia administrativa en cargos de nivel directivo.

El Vicerrector(a) de Investigación, Extensión y Proyección Social, será nombrado por el Rector(a), y tendrá la naturaleza jurídica de libre nombramiento y remoción.

PARAGRAFO. La Universidad del Atlántico destinará como mínimo el 2% de su presupuesto de funcionamiento para programas de Investigación, Extensión y Proyección Social.

ARTÍCULO 28. Vicerrector de Bienestar Universitario. Definición, Calidades y Nombramiento.

Es el responsable de la dirección y gestión del área de bienestar universitario, entendida como el conjunto de actividades que se orientan al desarrollo físico, psicosocial, afectivo, espiritual y social de los estudiantes, docentes y personal administrativo.

Para ser Vicerrector(a) de Bienestar Universitario se requiere:

- a. Ser ciudadano colombiano en ejercicio.
- b. Haber sido profesor(a) de una Universidad preferiblemente acreditada.
- c. Poseer título profesional universitario reconocido legalmente en el país.
- d. Poseer título de maestría, de acuerdo con lo establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para el cargo de Vicerrector(a) de Bienestar Universitario de la Universidad del Atlántico.

- e. Tener experiencia docente o investigativa de siete (7) años, o producción académica reconocida debidamente demostrada, o diez (10) años de experiencia profesional debidamente acreditada de tiempo completo o el doble si es medio tiempo.
- f. Dos (2) años de experiencia administrativa en cargos de nivel directivo.

O

- a. Ser ciudadano colombiano en ejercicio.
- b. Poseer título universitario legalmente reconocido en el país.
- c. Poseer título de Doctorado.
- d. Tener experiencia docente del nivel universitario de tres (3) años, en una Universidad preferiblemente acreditada, o experiencia profesional de ocho (8) años, debidamente acreditada, de tiempo completo o el doble si es medio tiempo.
- e. Dos (2) años de experiencia administrativa en cargos de nivel directivo.

El Vicerrector(a) de Bienestar Universitario, será nombrado por el Rector(a), y tendrá la naturaleza jurídica de libre nombramiento y remoción.

ARTÍCULO 29. Calidades, Nombramiento y Funciones del Secretario General. Para ser Secretario(a) General se requiere:

- a. Ser ciudadano colombiano en ejercicio.
- b. Poseer título profesional de Derecho, reconocido en el país.
- c. Poseer maestría o doctorado en el área del Derecho.
- d. Poseer experiencia profesional, en el campo de la administración pública, no inferior a cinco (5) años.

El Secretario(a) General será nombrado por el Rector(a), la naturaleza jurídica del cargo es de libre nombramiento y remoción.

Al Secretario(a) General le corresponde:

- a. Ejercer la secretaría del Consejo Superior Universitario, del Consejo Académico, del Comité de Vicerrectores y suscribir los Acuerdos, las Resoluciones y las demás decisiones del Consejo Superior Universitario y del Consejo Académico, con el respectivo presidente.
- b. Elaborar las actas de las sesiones del Consejo Superior Universitario y del Consejo Académico y firmarlas con el respectivo Presidente.
- c. Ser vocero de las informaciones oficiales de la Universidad. Publicar, comunicar y notificar en los términos legales y reglamentarios las decisiones del Consejo Superior Universitario, del Consejo Académico y del Rector(a) y de las demás autoridades universitarias.

- d. Expedir los certificados y copias auténticas de los documentos de la Universidad, cuya competencia corresponda a este despacho.
- e. Acreditar mediante resolución, previo el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios, a los miembros elegidos y designados del Consejo Superior Universitario y del Consejo Académico.
- f. Coordinar los procesos de consulta y los de elección de miembros del personal académico y de los estudiantes ante los cuerpos colegiados de la Universidad.
- g. Publicar en línea los actos emanados de los cuerpos colegiados.
- h. Las demás que le asigne el Consejo Superior Universitario, le delegue el Rector(a) o que se deriven de la ley, los estatutos y reglamentos de la Universidad.

ARTÍCULO 30. Calidades y nombramiento del Director de Sede de Presencia Departamental o Nacional. Para ser Director(a) de Sede de Presencia Departamental o Nacional se requiere:

- a. Ser ciudadano colombiano en ejercicio.
- b. Poseer título profesional universitario legalmente reconocido en el país.
- c. Poseer título de maestría.
- d. Tener experiencia docente de nivel universitario de tres (3) años; o experiencia profesional de ocho (8) años, debidamente acreditada, de tiempo completo o el doble si es medio tiempo.

O

- a. Ser ciudadano colombiano en ejercicio.
- b. Poseer título profesional universitario legalmente reconocido en el país.
- c. Poseer título de doctorado.
- d. Tener experiencia docente de nivel universitario de dos (2) años; o experiencia profesional de cinco (5) años, debidamente acreditada, de tiempo completo o el doble si es medio tiempo.

El Director(a) de Sede será nombrado por el Rector(a), la naturaleza del cargo es de libre nombramiento y remoción.

ARTÍCULO 31. Comité de Vicerrectores. El Comité de Vicerrectores estará conformado por el Rector quien lo preside y convoca, los Vicerrectores y el Secretario General quien actuará como secretario. El Comité de Vicerrectores tiene las siguientes funciones:

- a. Colaborar con el Rector(a) y las diferentes autoridades académico administrativas en la organización, gestión y seguimiento de las políticas misionales.
- b. Proponer al Rector(a) las acciones para el cumplimiento de los fines misionales y de los

programas y proyectos de las diferentes dependencias de la Universidad, incluidas sus sedes.

- c. Actuar como órgano consultivo de la rectoría en el cumplimiento de los fines misionales de la Universidad.
- d. Las demás funciones que el Consejo Superior Universitario o el Rector le asigne.
- e. Darse su reglamento operativo.

ARTÍCULO 32. Consejo Académico, Carácter y Composición. El Consejo Académico es la máxima autoridad académica de la Institución y está integrado por:

- a. El Rector(a), quien lo preside.
- b. Los Vicerrectores de Investigación, Extensión y Proyección Social, de Docencia, Bienestar Universitario y Administrativo y Financiero. El Vicerrector de Docencia presidirá el Consejo Académico en ausencia del Rector.
- c. Los Decanos de Facultad.
- d. Dos (2) representantes de los profesores de la Institución (o suplentes), elegidos por los profesores de carrera para un período institucional de dos (2) años.
- e. Dos (2) representantes de los estudiantes de la Institución (o suplentes), matriculados financiera y académicamente en un programa regular de pregrado o de postgrado y con un promedio acumulado igual o superior a 3.5 (tres punto cinco), al momento de ser elegido; los cuales serán elegidos por los estudiantes regulares, para un período institucional de dos (2) años.
- f. Actuará como secretario(a) el Secretario General, con voz, pero sin voto.

PARÁGRAFO. El Consejo Académico podrá invitar a sus sesiones a quienes requiera para la buena marcha académica de la Institución.

ARTÍCULO 33. Calidades del Representante Profesoral al Consejo Académico: Para ser Representante de los profesores ante el Consejo Académico, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a. Ser profesor(a) de carrera en la Universidad del Atlántico en categoría de Asociado o Adjunto en el régimen anterior y pertenecer a un grupo de investigación de la Universidad del Atlántico reconocido por la autoridad competente de conformidad con la ley.
- b. No haber sido sancionado disciplinaria ni penalmente, excepto por delitos políticos o culposos.

ARTÍCULO 34. Funciones del Consejo Académico. Serán funciones del Consejo Académico las siguientes.

- a. Participar en la formulación del plan de desarrollo de la Universidad.

- b. Emitir concepto previo para la creación, modificación o supresión de facultades, sedes de presencia departamental o nacional, programas académicos, centros, investigativos y de extensión, de conformidad con las disposiciones legales.
- c. Decidir sobre el desarrollo académico de la Institución en lo relativo a la docencia, a la investigación, extensión y al bienestar universitario de carácter académico y los que estatutariamente no sean de la competencia de otros órganos o funcionarios.
- d. Recomendar al Consejo Superior Universitario los reglamentos académicos, docente, estudiantil (de pregrado y postgrado), de propiedad intelectual, de ética, de investigación y de Bienestar Universitario.
- e. Estudiar y decidir sobre las determinaciones de los Consejos de Facultad que sean sometidas a su consideración, así como a la de otros centros académicos no adscritos a las Facultades.
- f. Aprobar el calendario académico y sus modificaciones.
- g. Proferir concepto previo favorable al Consejo Superior Universitario, para la concesión de las comisiones de estudio y año sabático para el personal docente de la Institución, en concordancia con el plan de capacitación aprobado anualmente por este Consejo y con lo dispuesto en Estatuto Docente.
- h. Proponer al Consejo Superior Universitario la concesión de títulos honoríficos y distinciones académicas.
- i. Supervisar los concursos para seleccionar profesores de carrera, presentados por el Vicerrector de Docencia.
- j. Crear, fusionar, suprimir o pausar programas académicos e informar de ello al Consejo Superior. Para la creación de programas, el Consejo Académico debe contar con el aval del Consejo Superior Universitario previo estudio de sostenibilidad financiera del nuevo programa.
- k. Aprobar las propuestas de renovación de registros calificados, de acreditación o renovación de la acreditación de programas académicos de pregrado y posgrado e institucional.
- l. Las demás que le señalen los estatutos y darse su propio reglamento, el cual debe ser aprobado por el Consejo Superior Universitario.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Consejo Académico serán convocado por el Rector y en su ausencia por el Vicerrector de Docencia, se reunirá ordinariamente una vez cada mes y extraordinariamente por el Rector o el Vicerrector de Docencia. Las reuniones del Consejo Académico se realizarán de manera presencial en lugar, hora y fecha señalada, no obstante, en forma excepcional, para todos los efectos legales, serán válidas aquellas reuniones que se realicen mediante el uso de las tecnologías de la informática y la computación de manera virtual a través de teleconferencias, videoconferencias, streaming y otras.

Estas sesiones virtuales no podrán exceder el 40% de las sesiones ordinarias anuales, de acuerdo con lo establecido en la Ley 19 de 2012.

Los temas o situaciones que no se pueden tratar en las sesiones virtuales, se encuentran establecidos en el Reglamento Interno del Consejo Académico, o las disposiciones que lo modifiquen, adicionen, o deroguen.

El quórum deliberatorio y decisorio del Consejo Académico será determinado por la mayoría simple de los miembros efectivos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para su mejor funcionamiento el Consejo Académico podrá crear comisiones técnicas especializadas en la materia a tratar. El presidente del Consejo Académico conformará y dará el apoyo a las mismas.

PARÁGRAFO TERCERO: Los actos proferidos por el Consejo Académico se denominan Resoluciones Académicas.

ARTÍCULO 35. Comité Central Curricular. El Comité Central Curricular propondrá los criterios y directrices generales de los lineamientos curriculares de la Universidad para los programas de pregrado y posgrado. Será un órgano asesor del Consejo Superior Universitario, Consejo Académico, del Rector y de los Decanos.

Este comité estará integrado por el Vicerrector de Docencia, quien lo presidirá; los que ejerzan las funciones de coordinador curricular de cada Facultad; dos (2) profesores con formación en currículo, escogidos por el Consejo Académico y dos (2) estudiantes escogidos entre los que integran los comités curriculares de cada Programa.

TÍTULO V

NIVEL SEDE.

ARTÍCULO 36. Sedes de la Universidad. La Universidad del Atlántico para el cumplimiento de sus fines, estará constituida por sedes de presencia departamental o nacional, cuya organización académica y administrativa será definida y aprobada por el Consejo Superior Universitario, previo concepto de viabilidad y sostenibilidad financiera, emitido por el Vicerrector Administrativo y Financiero, que demuestre objetivamente que su creación y operación no comprometa el estado financiero de la Universidad. De igual forma, se tendrá en cuenta la recomendación del Consejo Académico que sustente las particularidades regionales, las prioridades institucionales y la solución de las necesidades nacionales o regionales.

PARÁGRAFO: Se entenderá como Sede el lugar donde se desarrolle la oferta académica autorizada por el Ministerio de Educación Nacional, a través de los registros calificados, en espacios físicos fuera del Área Metropolitana de Barranquilla.

Son Sedes de Presencia Departamental la de Suan y de Sabanalarga y las demás que sean creadas.

ARTÍCULO 37. Creación, Modificación y Supresión de Sedes. La creación, modificación y

supresión de Sedes de la Universidad estará determinada en función del cumplimiento de sus fines; para tal efecto, la Rectoría aportará los siguientes estudios ante el Consejo Superior:

- a. Un estudio que establezca las necesidades de formación profesional, investigación o servicios de extensión; así como los demás elementos relacionados.
- b. Un estudio de viabilidad y sostenibilidad financiera que deberá contemplar como mínimo los costos relacionados con inversión, planta de personal, infraestructura, planta física, servicios de apoyo y los demás gastos de operación.
- c. La pertinencia de los programas académicos, investigativos, su impacto social, cultural, científico y técnico en las áreas geográficas de influencia.
- d. Los demás elementos que el Consejo Superior Universitario considere necesarios e indispensables para asegurar la sostenibilidad de la Sede.

PARAGRAFO: Los estudios que requiere el Consejo Superior Universitario por parte del Rector de la Universidad, serán acompañados por las facultades que tengan relación con su campo de estudio o áreas del conocimiento.

ARTÍCULO 38. Gobierno de las Sedes. El gobierno en las Sedes estará integrado por el Comité Académico Administrativo y la Dirección de Sede.

El Consejo Académico de la Universidad recomendará al Consejo Superior Universitario las funciones de cada una de las Sedes, de acuerdo con su complejidad. Así mismo, el Consejo Superior Universitario determinará la integración y funciones del Comité Académico Administrativo. En el Comité Académico Administrativo de las sedes deberá garantizarse la participación de dos (2) representantes estudiantiles y dos (2) representantes de los profesores, a través de elecciones entre los estudiantes y profesores de la Sede.

PARAGRAFO: El Consejo Superior Universitario reglamentará el proceso electoral mediante el cual serán elegidos los representantes de los profesores y estudiantes al Comité Académico Administrativo.

ARTÍCULO 39. Directores de Sede de Presencia Departamental o Nacional. Las Sedes de presencia departamental o nacional tendrán Director de Sede quien será la autoridad responsable de la buena marcha de la misma, bajo la dirección y orientación del Rector, quien tendrá libre capacidad para nombrarlo y removerlo. Las Sedes de presencia departamental o nacional estarán organizadas y ejercerán las funciones que se precisen en la estructura académico-administrativa, en los estatutos y normas generales de la Universidad, y en los actos de delegación de funciones por parte de otros cuerpos o autoridades universitarias. En ninguna circunstancia los directores de Sedes podrán ser ordenadores de gasto ni nominadores de la Universidad. Las Sedes de presencia departamental o nacional dependerán jerárquicamente del Rector.

TÍTULO VI.

NIVEL FACULTAD

ARTÍCULO 40. La Facultad. La Facultad es la estructura fundamental de la organización en la Universidad, contiene las profesiones o disciplinas afines o complementarias. Le corresponde administrar y ofertar los programas curriculares de pregrado y posgrado, de investigación, de

extensión y de creación artística y humanista. Asimismo, administrará el personal académico y administrativo a su cargo, los bienes y recursos tanto materiales como culturales y patrimoniales asignados.

Estará conformada por Unidades Académicas Básicas las que se denominarán Departamentos, Centros e Institutos, de acuerdo con las funciones que cumplan. Estará dirigida y orientada por un Consejo de Facultad y un Decano. Para el desarrollo de sus funciones, contará con una secretaría de facultad, las direcciones de Departamentos Académicos, las direcciones de Programas Académicos y los Comités Asesores de cada uno de los programas de pregrado y posgrado ofertados, así como de los Comités Misionales de Bienestar, de Investigación y Extensión y Curricular. Adicionalmente, la Facultad de Bellas Artes contará con un Comité Artístico. Estos Comités no forman parte de la estructura administrativa de la facultad y serán del nivel asesor.

ARTÍCULO 41. Consejo de Facultad. Definición, Composición y Funciones. El Consejo de Facultad es el máximo órgano de dirección, gobierno y control de la Facultad y estará integrado por:

- a. El Decano(a), quien lo presidirá.
- b. Un (1) profesor(a) de carrera (o suplente) adscrito a uno de los Departamentos Académicos de la Facultad, preferiblemente acreditado como investigador, elegido(a) por los(as) profesores(as) para un período de dos (2) años.
- c. Un (1) estudiante regular (o suplente) de la Facultad matriculado financiera y académicamente y con un promedio acumulado igual o superior a 3.5 (tres punto cinco) al momento de ser escogido(as), elegidos(as) por los estudiantes, para un período de dos (2) años.
- d. Un (1) egresado(a) graduado(as) (o suplente), elegido por los egresados de la Facultad respectiva para un periodo de dos (2) años.
- e. Los(as) Directores(as) de Departamentos Académicos de la Facultad.
- f. Un (1) representante de los Comités Misionales de la Facultad, elegido(as) entre ellos para un período de dos (2) años.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las reuniones del Consejo de Facultad serán convocadas por el Decano(a). Deberá reunirse ordinariamente una vez cada mes y extraordinariamente las que se requieran. El quórum deliberatorio y decisorio del Consejo de Facultad será determinado por la mayoría simple de los miembros efectivos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Consejo de Facultad podrá invitar a sus sesiones a quienes requiera para la buena marcha académica de la Facultad.

Serán funciones del Consejo de Facultad las siguientes:

- a. Trazar las políticas académicas de la Facultad en concordancia con las de la Universidad.
- b. Resolver los problemas académicos que se presenten en la Facultad de acuerdo con el estatuto general, y demás normas y reglamentos.
- c. Impulsar y apoyar los programas de investigación o extensión y de postgrado en armonía con la naturaleza, fines y funciones de la Universidad.

- d. Proponer los planes de desarrollo de la respectiva facultad a través del Decano, en el Consejo Académico.
- e. Estudiar y recomendar las necesidades y requisitos del personal docente para la apertura de concursos en la Facultad de acuerdo con la ley.
- f. Aprobar períodos sabáticos, comisiones de estudio, participación de los docentes o estudiantes en seminarios, talleres, conferencias, cursos, pasantías, otorgar los reconocimientos académicos y someterlos a autorización de los organismos competentes.
- g. Investigar las faltas disciplinarias o académicas en que incurran los estudiantes de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Estudiantil.
- h. Reglamentar los diferentes Comités que la Facultad requiera para el buen financiamiento de la misma.
- i. Darse su propio reglamento.
- j. Las demás funciones que le señalen las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias.

ARTÍCULO 42. El Decano. Es la autoridad responsable de la dirección académica y administrativa de la Facultad. Representa al Rector ante la misma y a la Facultad ante la Universidad.

Para ser Decano(a) se requiere:

- a. Ser ciudadano colombiano en ejercicio.
- b. Haber sido profesor(a) de una universidad preferiblemente acreditada.
- c. Poseer título profesional universitario reconocido legalmente en el país.
- d. Poseer título de maestría en el área, de acuerdo con lo establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los cargos de decanos de la Universidad del Atlántico.
- e. Tener experiencia docente o investigativa de siete (7) años, o producción académica reconocida debidamente demostrada, o diez (10) años de experiencia profesional debidamente acreditada de tiempo completo o el doble si es medio tiempo.
- f. Dos (2) años de experiencia administrativa en cargos de nivel directivo

O

- a. Ser ciudadano colombiano en ejercicio.
- b. Haber sido profesor(a) de una universidad preferiblemente acreditada.
- c. Poseer título profesional universitario reconocido legalmente en el país.
- d. Poseer título de doctorado en el área de acuerdo con lo establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los cargos de decanos de la Universidad del Atlántico.
- e. Tener experiencia docente o investigativa de nivel universitario de cinco (5) años o producción académica reconocida y debidamente demostrada, u ocho (8) años de experiencia profesional debidamente acreditada de tiempo completo, o el doble si es medio tiempo.

- f. Dos (2) años de experiencia administrativa en cargos de nivel directivo

El Decano(a) será nombrado por el Rector del que resulte ganador de la votación ponderada entre estudiantes y profesores de carrera.

El Consejo Superior reglamentará los procesos de designación del Decano(a) y de la elección directa del mismo en las facultades, de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto.

El Decano(a) será nombrado para un (1) periodo institucional de tres (3) años y podrá ocupar el cargo nuevamente sólo por un (1) período adicional de manera continua o discontinua, previo proceso de elección establecido.

ARTÍCULO 43: Formas de provisión de las faltas temporales y absolutas del Decano. Si la falta definitiva del Decano se presenta cumplido un tiempo menor o igual al 42% de su período, se convocará a un nuevo proceso para elección del Decano para el resto del período institucional. Mientras se surte el proceso de designación señalado en éste artículo, el Rector encargará a uno de los servidores del nivel directivo de la facultad que cumpla con los requisitos del cargo de Decano.

Si la falta definitiva se produce después de cumplido un tiempo superior al 42% de su período, el Rector designará de manera directa al Decano en propiedad a uno de los servidores del nivel directivo de la facultad que cumpla con los requisitos del cargo de Decano para culminar el período institucional. En el caso que no exista servidor dentro de la facultad que cumpla con los requisitos de Decano deberá surtirse nuevamente el proceso de elección.

En caso de falta temporal del Decano derivadas de situaciones administrativas y/o suspensiones, el Rector encargará a uno de los servidores del nivel directivo de la facultad que cumpla con los requisitos establecidos en el presente Estatuto para el desempeño del cargo de Decano.

El servidor que resulte designado para culminar un (1) período institucional, solo podrá aspirar al cargo de Decano por una vez de manera continua o discontinua.

ARTÍCULO 44. Funciones del Decano. Son funciones del Decano:

- a. Responder por la administración y el buen funcionamiento de los programas curriculares de pregrado y posgrado que ofrezca la Facultad.
- b. Velar por el cumplimiento de los objetivos de los programas de investigación y extensión.
- c. Escoger y presentar al Rector el nombre de los Directores de Departamento, de una terna surgida de la consulta interna de los docentes del programa para su designación.
- d. Presentar ante el Rector el nombre de los Directores de Programas sugeridos por el Director de Departamento para su designación.
- e. Orientar las acciones de la Facultad promoviendo la integración de la docencia, la investigación, la extensión, la interdisciplinariedad y los altos niveles de calidad en las actividades misionales de la Universidad.
- f. Presentar un informe anual de gestión al Rector(a) de la Universidad, quien lo presentará con sus observaciones y comentarios al Consejo Superior Universitario.
- g. Evaluar periódicamente el cumplimiento y la calidad de los programas curriculares de la Facultad, así como el rendimiento de los estudiantes, a la luz de los resultados de las pruebas de salidas de la educación superior SABER PRO y formular con los Departamentos e

Institutos los planes de mejoramiento, si es el caso.

- h. Asegurar el cumplimiento y ejecución de todas las normas, reglamentos, políticas y directrices en todas las materias de naturaleza académica, financiera y administrativa, trazadas por el Consejo Superior Universitario, el Consejo Académico, el Consejo de Facultad, el Rector y demás autoridades de la Universidad.
- i. Convocar y presidir el Consejo de Facultad en los tiempos establecidos.
- j. Presentar para su aprobación el plan de gobierno ante el Consejo de Facultad.
- k. Las demás establecidas en la ley, en el presente Estatuto, en los estatutos internos y demás normas de la Universidad.

ARTÍCULO 45. Causales de Remoción del Decano. Son causales de remoción del Decano, la invalidez absoluta; la destitución producida como sanción dentro de un proceso disciplinario, la revocatoria del nombramiento como resultado de informe insatisfactorio en concepto del Consejo Superior Universitario y la orden o decisión judicial conforme a la ley, los estatutos internos y demás reglamentaciones expedidas por el Consejo Superior Universitario.

ARTÍCULO 46. Programas Académicos. Son estructuras académico-administrativo donde se desarrollan procesos y actividades, en el cual concurren estudiantes, docentes, currículo y recursos orientados a la formación integral de los estudiantes y conducentes a la obtención de un título.

ARTÍCULO 47. Directores de Programas Académicos. Serán los encargados de la dirección académica de los programas curriculares de pregrado y postgrado. Tendrán como función apoyar al Decano y al Director de Departamento en el diseño, programación, coordinación y evaluación de los programas académicos de la Facultad. Deben velar por la calidad de los programas, por el mejoramiento de la docencia y del trabajo académico de los estudiantes, la innovación pedagógica y, en general, por la ejecución de las políticas institucionales que sobre la docencia formule la Vicerrectoría de Docencia.

Los Directores de Programas Académicos serán profesores(as) universitarios de carrera sugeridos por el Director de Departamento y designado por el Rector, para un período de dos (2) años. Para ser Director de Programas académicos se requiere ser profesor de carrera y tener al menos la categoría de profesor asistente. En casos excepcionales podrán desempeñar el cargo de Director de Programa un profesor tiempo completo ocasional siempre y cuando su hoja de vida sea homologada a la categoría de asistente.

Le corresponde al Director(a) de Programa Académico lo siguiente:

Atender a la comunidad estudiantil del programa en lo relacionado con los procesos de ingreso, registro, permanencia y graduación.

- a. Apoyar al Decano y al Director del Departamento en la programación, coordinación y evaluación de los programas académicos de la Facultad.
- b. Dirigir el proceso de autoevaluación con fines renovación de registro calificado y acreditación de programas, en coordinación con el Director de Departamento respectivo.
- c. Velar por la calidad del programa y la innovación pedagógica.
- d. Velar por el mejoramiento académico de los estudiantes.
- e. Velar por el cumplimiento de las cartas descriptivas de los diferentes cursos del programa.

- f. Presidir los distintos comités del programa.

ARTÍCULO 48. Comités Asesores Programas de Pregrado y Postgrado y Comités Misionales de Facultad. Los programas académicos de pregrado y postgrado contarán con un comité asesor de programa, que no forma parte la estructura administrativa de la facultad y estará integrado por profesores, estudiantes y egresados del respectivo programa, de acuerdo con una reglamentación que expida el respectivo Consejo de Facultad. Estos comités, serán presididos por el respectivo Director del Programa y sus funciones serán las que le asigne el Consejo de Facultad.

Los Comités Misionales de Facultad estarán conformados por un Coordinador y profesores de la Facultad que atenderán cada una de las misiones sustantivas universitarias (Docencia, Investigación y Extensión Social), que en la Facultad se desarrollan.

No forman parte de la estructura administrativa de la Facultad y cumplirán las funciones que el Consejo de Facultad les asigne.

ARTÍCULO 49. Unidades Académicas Básicas. De conformidad con el principio de correspondencia y pertinencia consagrado en el presente Estatuto, para la administración y gestión de las actividades misionales de docencia, investigación y extensión, la Facultad podrá organizarse en Departamentos, Institutos y Centros que estarán a cargo de un Director. A continuación, se describen las unidades académicas básicas:

- a. **Departamento.** Es la unidad académica que reúne, integra y lidera al cuerpo docente disciplinar y que agrupa programa de pregrado y postgrado afines, desde el punto de vista del conocimiento y el saber. Está llamado a dirigir, orientar, crear, diseñar y evaluar los programas académicos de pregrado y postgrado en los propósitos misionales de docencia, investigación y extensión. Podrá tener a su cargo coordinadores funcionales por áreas especializadas, al igual que la existencia de comité asesores de programas de pregrado y postgrado y comité misionales de bienestar, investigación y extensión y curriculares. Así mismo, programa, responde y aprueba la asignación académica de los docentes a su cargo en coordinación con el Director de Programa y atiende las necesidades docentes de otros programas de la universidad. De igual forma, organiza y promueve la investigación y conformación de los grupos y líneas de investigación que conforman su comunidad docente.
- b. **Instituto.** Gestiona, coordina y adelanta la investigación científica o creación artística disciplinar e interdisciplinar en un área afín a la disciplina de la facultad donde se encuentre la masa crítica de investigadores. Promociona y consolida a la universidad en un campo específico de la investigación. Bajo condiciones especiales y dependiendo de su nivel de complejidad podrá ofrecer programas académicos de pregrado y postgrado o cursos que se deriven de su actividad investigativa.
- c. **Centro.** Gestiona, coordina y promueve las actividades de extensión, ya sea, disciplinaria o interdisciplinariamente y estarán conformados por docentes o grupos de investigación de las facultades. Sus actividades estarán encaminadas a enfatizar las relaciones entre universidad y comunidad o establecer diálogos entre universidad y sociedad

PARÁGRAFO. El Consejo Académico evaluará periódicamente el funcionamiento de las Unidades Académicas Básicas y en consideración a su pertinencia y producción académica, podrá proponer al Consejo Superior Universitario la permanencia, modificación o supresión de las mismas.

ARTÍCULO 50. Director de Unidad Académica Básica (Departamento, Centro e Instituto). El Director de Unidad Académica Básica responde ante el Decano, quien postula su nombre de una terna, producto de una consulta interna entre los profesores de carrera adscritos al Departamento, al Rector para su designación. El Director(a) de Departamento será designado(a) por un período de dos (2) años.

Para ser Director(a) de Unidad Académica Básica (Departamento, Centro e Instituto) se requiere ser profesor(a) de carrera y tener al menos la categoría de Asociado. En casos excepcionales el Consejo Superior Universitario podrá autorizar el nombramiento de docentes que pertenezcan a una categoría diferente. Corresponde al Director(a) de Departamento lo siguiente:

- a. Dirigir y coordinar las actividades de los docentes a su cargo.
- b. Realizar la asignación docente de los profesores adscritos a su Departamento en coordinación con el Director de Programa.
- c. Planear, ejecutar y evaluar las políticas sobre docencia investigación y extensión social contempladas en los (PEP) y en las políticas de la Facultad en consonancia con el PEI.
- d. Coordinar las actividades de los grupos de investigación de los docentes de su Departamento.
- e. Aprobar el (PTA) de los docentes en cada período académico y controlar su cumplimiento.
- f. Dar visto bueno y gestionar ante las respectivas autoridades universitarias, los permisos, licencias, sabáticos y otras situaciones académicos-administrativas de los docentes y el personal administrativo a su cargo.
- g. Gestionar y administrar los medios educativos (laboratorios, reactivos, medios audiovisuales, software, bases de datos, etc.), para la buena marcha de los programas del Departamento.
- h. Revisar y aprobar los informes anuales de actividades de los docentes.
- i. Avalar las modificaciones sugeridas a los planes de estudios presentada por el cuerpo docente del Departamento.
- j. Solicitar las necesidades de docentes temporales.
- k. Gestionar el cumplimiento de los planes de mejoramiento que surjan de los procesos de autoevaluación.
- l. Poner en consideración los nombre de los Directores de los Programas académicos al Decano para que este solicite al Rector su designación.
- m. Presidir los diferentes Comités Asesores de Programas de pregrado y posgrados existentes en la Facultad.
- n. Las demás funciones que se establezcan.

TÍTULO VII.

PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA

ARTÍCULO 51. Claustros. Definición y Funcionamiento. Los Claustros Universitarios constituyen espacios en los cuales se garantiza la participación de los docentes y estudiantes, en los procesos de evaluación y formulación de las políticas generales e institucionales y de las facultades, del plan de desarrollo de la Universidad, en función del desempeño de la Universidad, del avance del

conocimiento y de las exigencias regionales y nacionales.

ARTÍCULO 52. Claustro Universitario. La Universidad como Institución convocará a través del Rector al Claustro General, dentro de los seis (6) primeros meses de inicio de su periodo rectoral, a través de los Departamentos para el caso de los profesores y de las Facultades, para el caso de los estudiantes con sujeción a los criterios definidos por el Consejo Superior Universitario quien reglamentará el funcionamiento de los claustros en la Universidad, de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto.

Para el desarrollo de este evento la Universidad deberá garantizar presupuestalmente esta actividad. Cada Facultad organizará las actividades de profesores y estudiantes de manera separada las cuales tendrán una duración de tres (3) días cada tres (3) años. El propósito del claustro universitario será el análisis, evaluación y recomendación sobre las políticas universitarias generales que serán recogidas en documentos propositivos por cada facultad y por cada estamento. Las observaciones y recomendaciones serán sistematizadas y divulgadas entre la comunidad universitaria y presentadas por el Rector a las diferentes instancias del gobierno universitario tales como Consejo Superior Universitario, Consejo Académico y Consejo de Facultad. Estas deberán sugerir las acciones y recomendaciones necesarias al Rector para lograr el mejor desempeño de la Institución.

ARTÍCULO 53. Claustros de Facultad de Profesores. A solicitud del Decano se deben convocar como mínimo dos (2) claustros de facultad de profesores por semestre lectivo, uno al inicio y otro al final del periodo académico. Estos podrán organizarse por Departamentos o Programas. El propósito de los mismos será garantizar la participación de los docentes en la política institucional de la Facultad a través de la evaluación y recomendación de políticas institucionales y misionales. El Decano debe garantizar el desarrollo y la buena marcha de estos eventos.

ARTÍCULO 54. Claustros de Facultad de Estudiantes. A solicitud del Decano se convocarán como mínimo dos (2) claustros de estudiantes por semestre lectivo. Estos se organizarán por Programas Académicos, Departamentos Académicos o por Facultad. El propósito de los mismos será garantizar la participación de los estudiantes en la política institucional de la Facultad a través de la evaluación y recomendación de políticas institucionales y misionales. El decano deberá garantizar el desarrollo y la buena marcha de los mismos. De manera extraordinaria, los estudiantes podrán solicitar al Decano la convocatoria de claustro de estudiantes cuando así lo amerite.

ARTÍCULO 55. Para la asistencia de los estudiantes a los claustros y a las actividades estudiantiles, se garantizará lo establecido en el Estatuto Estudiantil, en lo relacionado con el ejercicio de los derechos de asociación, reunión y movilización.

TÍTULO VIII.

RÉGIMEN FINANCIERO, PRESUPUESTAL Y CONTRACTUAL

ARTÍCULO 56: Patrimonio. El patrimonio de la Universidad está conformado por los bienes muebles e inmuebles, los derechos materiales e inmateriales que le pertenezcan o que se adquieran legalmente a cualquier título y las donaciones recibidas de acuerdo a la ley. Los ingresos de la Universidad estarán constituidos por las partidas asignadas en los presupuestos nacionales, departamentales, distritales y de otras entidades territoriales o públicas. Asimismo, los ingresos percibidos por venta de servicios, derechos académicos y de matrículas y los aportes y rendimientos e ingresos que perciba por otros conceptos.

ARTÍCULO 57: Presupuesto. Es el instrumento de planeación utilizado para arbitrar los recursos de la Universidad en el logro de los objetivos misionales. En este se expresan sus rentas, sus gastos, recursos de capital con base en el Plan de Desarrollo Institucional, las políticas institucionales y del Consejo Superior Universitario, los planes y programas de las dependencias y unidades académicas y los órganos de dirección.

ARTÍCULO 58. Autonomía Presupuestal. La Universidad goza de autonomía para ordenar y ejecutar su presupuesto conforme a las prioridades que determine y de acuerdo con su misión, dentro de las normas constitucionales y legales, mediante la reglamentación de su régimen financiero y presupuestal.

ARTÍCULO 59. Autonomía Contractual. El Consejo Superior Universitario adoptará el régimen contractual de la Universidad, conforme con los principios que orientan la función pública de acuerdo con la Constitución y la Ley.

TÍTULO IX. BIENESTAR UNIVERSITARIO.

ARTÍCULO 60. Bienestar Universitario. Bienestar Universitario se entenderá como una condición necesaria para la plena materialización del derecho a la educación, y se expresará mediante las políticas, programas y servicios que buscan desarrollar el potencial de las habilidades y atributos de los miembros de la comunidad universitaria en su dimensión intelectual, espiritual, síquica, afectiva, académica, social, lúdica, artística, cultural y biofísica, constituye una prioridad de la Universidad. La Universidad mantendrá un sistema de bienestar mediante los programas de bienestar universitario existentes y los que el Consejo Superior Universitario determine u organice. El Rector reglamentará el ejercicio de la función de bienestar.

ARTÍCULO 61. Consejo de Bienestar Universitario. Para la formulación de políticas, coordinación, orientación y asesoría en materia de Bienestar Universitario funcionará un Consejo de Bienestar Universitario integrado por:

- a. El Vicerrector(a) de Bienestar Universitario, quien lo preside.
- b. El Jefe del Departamento de Desarrollo Integral Humano, con voz, pero sin voto.
- c. Un (1) Decano(a), elegido entre ellos.
- d. Un (1) representante de coordinadores misionales de bienestar de las facultades, elegido entre ellos.
- e. Un (1) representante de los(as) profesores(as) de carrera, escogido entre ellos.
- f. Un (1) representante de los empleados administrativos perteneciente a la carrera administrativa, elegido entre ellos.
- g. Dos (2) representantes de los(as) estudiantes, escogidos entre ellos.

- h. El Jefe del Departamento de Gestión Financiera, con voz, pero sin voto.

PARÁGRAFO: Para la buena marcha y funcionamiento de este Consejo, se podrá invitar a miembros de la comunidad universitaria con voz, pero sin voto, para la resolución de situaciones particulares.

ARTÍCULO 62. Funciones del Consejo de Bienestar Universitario. Son funciones del Consejo de Bienestar Universitario, las siguientes:

- a. Definir y adoptar políticas de Bienestar Universitario.
- b. Aprobar el Plan de Desarrollo de la Vicerrectoría de Bienestar Universitario.
- c. Asesorar al Vicerrector de Bienestar Universitario y coordinar con él los asuntos derivados de las actividades de las secciones funcionales.
- d. Contribuir con la Vicerrectoría de Bienestar Universitario en la difusión oportuna de proyectos y programas.
- e. Definir con criterios de equidad y cobertura, directrices y políticas relacionadas con la prestación del servicio alimentario, salud, deportes y recreación, a la comunidad universitaria, con el acompañamiento técnico e investigativo de las facultades y dependencias administrativas pertinentes.
- f. Velar porque el funcionamiento de la Vicerrectoría de Bienestar Universitario esté acorde con las disposiciones legales, el Estatuto General y las políticas institucionales.
- g. Presentar al Consejo Superior Universitario políticas institucionales sobre derechos humanos, equidad de género, inclusión, diversidad y demás políticas enmarcadas en el desarrollo integral de los miembros de la comunidad universitaria.
- h. Las demás funciones que asigne el Consejo Superior Universitario y el Rector de la Universidad.

TITULO X.

DISPOSICIONES VARIAS Y TRANSITORIAS.

ARTÍCULO 63. El Consejo Superior Universitario mediante acto administrativo, deberá aprobar en un plazo no mayor a cuatro (4) meses desde la expedición del presente Estatuto, el Protocolo de Prevención y Atención de la Violencia Sexual y de la Violencia Basada en Género en la vida universitaria. Asimismo, solicitará al rector en el mismo plazo, la presentación de la política institucional de equidad de género e igualdad de oportunidades para mujeres y hombres.

ARTÍCULO 64. Las personas que fueron elegidas como representantes de los cuerpos colegiados mediante votación, para conformar los diferentes cuerpos colegiados de la Universidad, antes de entrar en vigencia este Estatuto, conservarán su periodo para el cual fueron elegidos.

ARTÍCULO 65. El próximo Rector, y en general, Vicerrectores, Secretario General, Directores de Sedes, Decanos y demás autoridades del nivel Central, de Sede o de Facultad deberán ser designados o nombrados en propiedad de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO: Para el caso de los decanos designados antes de la entrada en vigencia del presente

Estatuto, y una vez se concluyan los procesos judiciales que se adelantan contra la designación de estos, el Consejo Superior Universitario deberá convocar al proceso de designación de los mismos de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto. Si los decanos actuales quisieran participar en el proceso de designación establecido aquí y convocado por el Consejo Superior Universitario, deberán renunciar al cargo tan pronto se oficialice la convocatoria por parte del Consejo.

ARTÍCULO 66. Plazo para la Adecuación Normativa Institucional. En un término no mayor a un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto, el Consejo Superior Universitario promulgará los actos administrativos de adecuación de la planta de cargos académico administrativo en consonancia con lo aquí dispuesto en lo relacionado con los departamentos académicos, los programas académicos y las sedes de la Universidad con fundamento en los estudios técnicos y financieros que aseguren la sostenibilidad de la Institución en el largo plazo.

ARTÍCULO 67. En los casos en que la Universidad haya encargado un Rector y en el mismo periodo se convoque a la escogencia de Rector en propiedad; si el Rector encargado decidiera participar del proceso de escogencia del Rector en propiedad, deberá renunciar al encargo tan pronto el Consejo Superior convoque públicamente a dicho proceso.

ARTÍCULO 68. La Universidad no podrá crear nuevos programas de pregrado presenciales y sedes regionales o nacionales hasta que concluya el plazo de la Ley de Intervención Económica para la Reactivación Empresarial y Acuerdo de Reestructuración (Ley 550 de 1999), en el marco de sus posibilidades financieras y presupuestales.

ARTÍCULO 69. Revocatoria del mandato. De conformidad con la reglamentación que para el efecto adopte el Consejo Superior Universitario, procederá la revocatoria del mandato en todos aquellos casos en que los cargos hayan sido provistos en virtud de un proceso de elección directa.

ARTÍCULO 70. Para la designación del Rector y de los Decanos conforme a lo establecido en el presente Estatuto, el Consejo Superior Universitario contará con un (1) mes calendario contados a partir de la fecha de expedición del presente Estatuto, para reglamentar la designación del Rector y de los Decanos. La expedición de estos reglamentos no podrá ser delegada en otra autoridad de la Universidad.

ARTÍCULO 71. A partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto, el Rector deberá publicar en línea, tan pronto se legalicen, copia de todos los contratos, nombramientos y órdenes de prestación de servicio, derivadas del presupuesto de ingresos y gastos de la Universidad del Atlántico, para el cumplimiento de la transparencia institucional y de lo establecido como política pública nacional.

ARTÍCULO 72. El presente Estatuto General rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Barranquilla, a los () días del mes de () de dos mil veinte (2020)

ELSA NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Presidente

JOSEFA CASSIANI PÉREZ
Secretaria